



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020099085 DEL 05-09-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante RICARDO PINZÓN GONZALEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 555 de 2017 - Alcaldía de Nemocón - Cundinamarca”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20182210000136 de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. CNSC 20182210000136 del 12 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Nemocón, Proceso de Selección No. 555 de 2017.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Fundación Universitaria del Área Andina, el Contrato No. 108 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca”*, y el Contrato No. 639 de 2018 con el objeto de *“Desarrollar la prueba de valoración de antecedentes, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles, dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del Departamento de Cundinamarca”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante RICARDO PINZON GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.103.255, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20192210017638 del 6 de junio de 2019, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. - Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 67164 denominado Operario, Código, 487, Grado 2, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Nemocón, ofertado con la Convocatoria N° 555 de 2017— Municipios de Cundinamarca, así:

¹ ARTÍCULO 49º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante RICARDO PINZÓN GONZALEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 555 de 2017 - Alcaldía de Nemocón - Cundinamarca”

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	3103255	RICARDO	PINZON GONZALEZ	68.20
2	CC	80501314	WILLIAM	MONTAÑO SARMIENTO	64.18

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 17 de junio de 2019, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Nemocón, mediante radicado SIMO 228168490 del 25 de junio de 2019, presentó solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante RICARDO PINZÓN RODRÍGUEZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

2. Competencia

La Comisión de Personal de la Alcaldía de Nemocón, en su solicitud de exclusión, se fundamenta en los siguientes argumentos:

(...)EN REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL EL DÍA VIERNES 21 DE JUNIO DE 2019, SE REVISÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE REPOSA EN EL SISTEMA SIMO, SOPORTE DE LA EXPERIENCIA DEL SEÑOR RICARDO PINZÓN GONZALEZ QUIEN OCUPA EL PRIMER LUGAR EN LA LISTA DE ELEGIBLES, RESULTADO DE ELLA SE EVIDENCIA QUE LA EXPERIENCIA APORTADA NO CORRESPONDE A LA EXIGIDA EN EL MANUAL DE FUNCIONES PARA ESTA OPEC, LA CUAL ES DE DOS (2) AÑOS RELACIONADA CON EL CARGO, YA QUE NO SOPORTA EXPERIENCIA EN EL MANEJO DE TRACTOR Y VEHÍCULOS (Sic)

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;
- (...)
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante RICARDO PINZÓN GONZALEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 555 de 2017 - Alcaldía de Nemocón - Cundinamarca"

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20192230016414 del 1 de agosto de 2019, *"Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles del aspirante RICARDO PINZÓN GONZALEZ, OPEC 67164, de la Convocatoria No. 555 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 8 de agosto del 2019, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor RICARDO PINZÓN GONZALEZ, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 9 y el 23 de agosto de 2019, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, mediante radicado de entrada No. 20196000708242 del 31 de julio de 2019, la aspirante intervino en la presente actuación administrativa, con los siguientes argumentos:

(...) la presente es para presentar ante ustedes lo que yo considero mi opinión o defensa ante algo que yo me gane por mérito propio. la alcaldía quiere descartar mi posición por no tener un certificado laboral donde yo tengo experiencia con el tractor, lo cual esto no significa que yo no lo maneje, ya que según los papeles que subí a la plataforma dure en como operador código 487, grado 2 con otras funciones y si nos damos cuenta el empleo es con el mismo código y grado, que adicionalmente está el manejo del tractor me encontraba en espera de que ustedes me informaran o se tomaran la molestia de llamarme para saber si yo estoy en la capacidad de esta oferta OPC 67164 la cual gane por mérito propio, al no obtener ningún comunicado de parte de ustedes diferente a que había un acto administrativo me tomo la molestia de enviar las pruebas de que si puedo desempeñar el cargo con sus funciones (sic).

Así mismo, el aspirante remitió a la CNSC, como anexos radicado antes citado, pruebas filmicas con las que pretende demostrar que cuenta con experiencia en manejo de tractor.

El señor RICARDO PINZÓN GONZALEZ, presentó ante la CNSC, un escrito el 23 de agosto de 2019, el cual fue radicado con el No. 20196000781342, donde manifestó lo siguiente:

No es de mi constancia que la Comisión de Personal de la Alcaldía de Nemocón se haya reunido el día viernes 21 de junio, además porque no tengo conocimiento si se realizó el acta de reunión que es el soporte incólume de la presentación de los integrantes de la Comisión y en al cual se verifican los documentos presentados para la postulación de la vacante.

Sin embargo, se denota con extraña rareza la actuación de la Comisión de la Alcaldía Municipal de Nemocón, toda vez que la misma el día jueves 20 de junio del año 2019, es decir un día antes de la presentación de la solicitud de exclusión a la CNSC, me envía documento del que se me notificó personalmente donde se indica entre otras cosas: "la manifestación de voluntad para la aceptación o no del cargo, y la invitación a acercarme al despacho de la Secretaría de Gobierno Municipal para presentar los soportes correspondientes y tendientes a demostrar la idoneidad a la ocupación del cargo"

Una vez notificado del documento mencionado en el punto anterior, manifiesto para su conocimiento que la aceptación se dio con la notificación del mismo, es decir MANIFESTE MI VOLUNTAD de acceder al cargo, y que el día 20 de junio del año 2019 (sic)

(...)

En relación a la postulación y presentación de la documentación que soporta la idoneidad del cargo es más grave aún, informarle a usted que el Alcalde Municipal de Nemocón, realizó la designación de las vacantes ofertadas en la plataforma de la CNSC a su voluntad, y delegó a tres funcionarios para que en relación a la vacante a ocupar el encargado subiera la documentación a la plataforma SIMO, es entonces que NO ES RAZONABLE, que se me indique al día de hoy que no cuento con la idoneidad para ocupar el cargo ofertado por no encontrarse soportado, siendo que la Alcaldía Municipal, cuenta con todos los soportes requeridos y conocidos en la plataforma SIMO.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante RICARDO PINZÓN GONZALEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 555 de 2017 - Alcaldía de Nemocón - Cundinamarca”

(...) dentro de la plataforma SIMO puede evidenciarse y constarse que al momento de realizar la postulación acredite mediante LICENCIA DE CONDUCCIÓN que poseo la idoneidad, experticia y experiencia que se requiere para maniobrar vehículos en cumplimiento del manual de funciones de la OPEC.

(...) que de conformidad a la Resolución 1500 de 2005, por la cual se reglamentan las categorías de la licencia de conducción de conformidad con el artículo 20 de la Ley 769 de 2002 manifiesta en el artículo 4 parágrafo segundo lo siguiente:

“(...) Parágrafo 2º, Cuando los vehículos agrícolas y montacargas transiten por las vías públicas, su conductor deberá portar licencia como mínimo B1.

Es decir NO SE REQUIERE licencia de tránsito específico, especial o distinto a la que acredite y/o presente dentro del marco del proceso de selección.

No obstante, lo anterior, es importante tener en cuenta y aclarar que poseo licencia para conducir vehículos sea particulares o agrícolas desde el 17 de marzo del año 2000 como puede ser constatado en el Registro Único Nacional de Tránsito (...)

(...) dentro de la suma aritmética razonable a todo ser humano, es correspondiente afirmar que la experiencia manejando vehículos es de DIECINUEVE (19) años y SIETE (07) meses con ONCE (11) días y que dentro de la misma temporalidad he realizado las actividades de manejo de tractor en mis tiempos libres por mucho más tiempo de los años que exigen en la OPEC.

(...) En relación a las demás funciones destacadas para la ocupación de la vacante, las cuales no fueron convocadas por la Alcaldía, bajo la gravedad de juramento manifiesto que las he desarrollado durante la vigencia contractual sostenida en calidad de provisión con la plurimencionada alcaldía municipal desde el año 1999 hasta la fecha de terminación del nombramiento el día 10 de junio del año en curso.

PETICIONES

Se falle a mi favor, conforme a lo expuesto anteriormente, y en su lugar se archive de plano la solicitud de exclusión del cargo realizada por la Alcaldía Municipal de Nemocón.

Se ordene a la Alcaldía Municipal la inclusión al personal de planta de forma inmediata, reconociendo a mi favor los salarios adeudados desde la publicación de la lista de elegibles en la página de la CNSC.

Se ponga en conocimiento a los entes de control (personería municipal, procuraduría para asuntos administrativos y fiscalía) de la actuación registrada por la comisión de personal municipal de Nemocón y su alcalde a la hora de realizar la declaración temeraria que posiblemente concurre a la comisión del delito de falso testimonio.

Se envíe a mi correo electrónico copia del traslado a los entes de control mencionados en el punto tres de la presente solicitud (...)

Solicito se reciban los testimonios de ser pertinentes, para que den fe de mi idoneidad a las siguientes personas:

Jorge Perez Ospina (...)

Hernando Pinzón Arévalo (...)

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante RICARDO PINZÓN GONZALEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 555 de 2017 - Alcaldía de Nemocón - Cundinamarca”

trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante RICARDO PINZÓN GONZALEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 555 de 2017 - Alcaldía de Nemocón - Cundinamarca”

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. (Subrayado intencional)

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

(...)

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

(...)

Ahora bien, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- Nombre o razón social de la empresa que la expide
- Cargos desempeñados
- Funciones, salvo que la ley las establezca
- Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante RICARDO PINZÓN GONZALEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 555 de 2017 - Alcaldía de Nemocón - Cundinamarca”

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del Proceso de Selección.

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, los artículos 20, 21 y 22 del Acuerdo de Convocatoria, establece la documentación que se requiere para la verificación de requisitos mínimos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 20º. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17º, 18º y 19º del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

(...)

PARAGRAFO. La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes teniendo como fecha de corte, el día de inicio de las inscripciones prevista por la CNSC. (Subrayado fuera del texto).

ARTÍCULO 21º. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

(...)

5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

(...)

ARTÍCULO 22º. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante RICARDO PINZÓN GONZALEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 555 de 2017 - Alcaldía de Nemocón - Cundinamarca”

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Alcaldía de La Mesa, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Alcaldía de Mosquera que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto. (Subrayado fuera del texto).

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 67164 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

- **Estudio:** Educación básica primaria
- **Experiencia:** Veinticuatro (24) meses en actividades relacionadas con el cargo

En atención a los argumentos de exclusión de Lista de Elegibles expuestos por la Comisión de Personal, se procede a consultar en el SIMO la certificación de experiencia con la cual la Fundación Universitaria del Área Andina, como operador el concurso para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, determinó que el aspirante acreditaba el requisito mínimo de experiencia para acceder al empleo al cual concursó, para lo cual se realizará un cuadro comparativo:

CERTIFICACIÓN	EMPLEO A PROVEER OPEC 67164
	PROPÓSITO PRINCIPAL: Es el encargado de garantizar la operatividad, funcionalidad, capacidad y presentación de las herramientas, maquinaria (tractor) y equipos propiedad del municipio en la ejecución de las necesidades de la comunidad en materia agraria y ambiental que estén bajo su responsabilidad de acuerdo con las necesidades del servicio y área de desempeño.
CERTIFICACIÓN	FUNCIONES
	1. <u>Realizar conforme a su especialidad y área de trabajo, labores y procedimientos de carácter operativo, para el cumplimiento de las funciones del área o dependencia.</u>
Certificación proferida el 22 de febrero del 2018, por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Nemocón, donde consta que el señor RICARDO PINZON GONZÁLEZ, se encuentra laborando en el municipio de Nemocón, desde el 20 de septiembre de 1999, desempeñando el cargo del OPERARIO, Código 487, Grado 2, con las siguientes funciones:	2. Operar la maquinaria (tractor) del Municipio y demás vehículos para los cuales esté capacitado con su respectiva licencia de conducción cuando se requiera su apoyo o cuando reciba la orden de su superior de conformidad con las funciones propias de su cargo.
1. <u>Manejar adecuadamente los bienes, equipos, herramientas y maquinaria que le sea asignada para el ejercicio de su labor y responder por ellos.</u>	3. <u>Colaborar en las labores auxiliares cuando las necesidades del servicio lo requieran.</u>
2. <u>Inspeccionar el estado y funcionamiento de las bocatomas, pozos, canales y demás instalaciones de captación y velar por su limpieza.</u>	4. Colaborar en la determinación de las necesidades de insumos y materiales necesarios para el desarrollo de las actividades y tareas asignadas.
3. <u>Vigilar que ninguna persona extraña intervenga obstaculice, afecte o dañe los bienes o medios utilizados para la prestación de los servicios públicos domiciliarios y en caso de que así ocurra reportar oportunamente la situación al jefe inmediato.</u>	5. <u>Efectuar las labores de limpieza y aseo a la maquinaria asignada de acuerdo con las instrucciones que reciba.</u>

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante RICARDO PINZÓN GONZALEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 555 de 2017 - Alcaldía de Nemocón - Cundinamarca”

<u>4. Manejar, dosificar y aplicar las sustancias químicas requeridas para la potabilización del agua, efectuando muestreos y mediciones para determinar la calidad.</u>	6. Responder por resultados óptimos de gestión y adecuadas relacionadas de trabajo.
<u>5. Coordinar con el jefe de la dependencia la toma de muestras de agua en los diversos puntos de las redes de distribución a fin de verificar la calidad del agua.</u>	<u>7. Velar por el mantenimiento y conservación de las herramientas, equipos y elementos suministrados para el desempeño de su cargo.</u>
6. Ejecutar el barrido de calles y zonas públicas, así como la recolección de residuos conforme a la programación fijada e instrucciones emitidas por el jefe de la dependencia.	<u>8. Guardar, cuidar y responder por los elementos y equipos que le sean asignados para el desarrollo de sus labores.</u>
7. Ejecutar labores de mantenimiento o reparaciones locativas en bienes inmuebles oficiales, tales como establecimientos educativos, vías y obras públicas.	9. Portar los equipos e implementos de protección y seguridad industrial en el desempeño de sus funciones y cumplir las normas así como los reglamentos establecidos.
<u>8. Contribuir a la superación de situaciones de crisis de emergencias ejecutando las labores que le sean asignadas por el superior jerárquico.</u>	<u>10. Contribuir a la superación de situaciones de crisis o emergencias ejecutando las labores que le sean asignadas por el superior jerárquico.</u>
9 Cumplir las demás funciones que se impartan los superiores	11. Las demás que le sean asignadas de acuerdo a la naturaleza de su cargo.

Del cuadro comparativo se advierte que las funciones desempeñadas por el aspirante de *“Inspeccionar el estado y funcionamiento de las bocatomas, pozos, canales y demás instalaciones de captación y velar por su limpieza”, “Manejar, dosificar y aplicar las sustancias químicas requeridas para la potabilización del agua, efectuando muestreos y mediciones para determinar la calidad” y “Coordinar con el jefe de la dependencia la toma de muestras de agua en los diversos puntos de las redes de distribución a fin de verificar la calidad del agua”,* guardan relación con las funciones del empleo a proveer de *“Realizar conforme a su especialidad y área de trabajo, labores y procedimientos de carácter operativo, para el cumplimiento de las funciones del área o dependencia” y “Colaborar en las labores auxiliares cuando las necesidades del servicio lo requieran”,* toda vez que las labores operativas de inspección y limpieza de las instalaciones de captación de agua y el manejo y aplicación de sustancias químicas para velar por la calidad del agua, tienen relación con aquellas actividades operativas que en materia agraria y ambiental se presenten en la dependencia del empleo.

A su vez, las funciones desempeñadas por el aspirante de *“Manejar adecuadamente los bienes, equipos, herramientas y maquinaria que le sea asignada para el ejercicio de su labor y responder por ellos” y “Vigilar que ninguna persona extraña intervenga obstaculice, afecte o dañe los bienes o medios utilizados para la prestación de los servicios públicos domiciliarios (...)”,* guardan relación con las funciones del empleo de *“Efectuar las labores de limpieza y aseo a la maquinaria asignada de acuerdo con las instrucciones que reciba”, “Velar por el mantenimiento y conservación de las herramientas, equipos y elementos suministrados para el desempeño de su cargo” y “Guardar, cuidar y responder por los elementos y equipos que le sean asignados para el desarrollo de sus labores”,* pues, evidentemente tiene que ver con el cuidado y conservación de las herramientas puestas a disposición para las labores asignadas. Finalmente, se advierte la función de *“Contribuir a la superación de situaciones de crisis o emergencias ejecutando las labores que le sean asignadas por el superior jerárquico”,* de idéntica lectura tanto en el cargo desempeñado por el aspirante como en el empleo objeto de provisión.

Analizada la certificación expedida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Nemocón, se puede concluir que el aspirante acredita un total de dieciocho (18) años, cinco (5) meses y tres (3) días, de experiencia relacionada, superando ampliamente el requisito de los veinticuatro (24) exigidos para el empleo por el cual participó.

Sobre la experiencia profesional relacionada el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante RICARDO PINZÓN GONZALEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 555 de 2017 - Alcaldía de Nemocón - Cundinamarca”

desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

En este sentido, la experiencia que se valora deberá versar sobre actividades que guarden cierta similitud con las funciones del empleo a proveer razón por la cual ha de entenderse proscrita la exigencia de experiencia específica, esto es, la adquirida en un cargo igual o equivalente al ofertado, como única vía para acreditar experiencia relacionada. Finalmente, es menester aclarar que no es necesario que el aspirante acredite experiencia relacionada como conductor de tractor como lo indica la Comisión de Personal, pues, la definición de experiencia relacionada no exige que el aspirante acredite la misma frente a todas y cada una de las funciones del empleo para el cual concursó; basta con que acredite experiencia relacionada y ella es verificable al menos frente a una función del empleo.

Ahora bien, respecto a las certificaciones de idoneidad aportadas con el escrito del 23 de agosto de 2019, por el señor RICARDO PINZÓN GONZÁLEZ, suscritas por los señores Jorge Perez Ospina y Hernando Pinzón Arévalo, donde certifican que el aspirante ha realizado labores por medio de maquinaria pesada y ha realizado barbechos operando un tractor, se precisa que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta en esta etapa del proceso, por lo siguiente:

En aplicación de la norma reguladora del concurso de méritos, no es procedente aceptar la admisión de los documentos adicionales allegados por el aspirante, en ejercicio del derecho de contradicción, durante esta actuación administrativa, pues con ellos se busca adicionar una nueva experiencia, situación inadmisibles en esta etapa del concurso de méritos, que de aceptarse significaría la inobservancia de las reglas del concurso, dejando al arbitrio del aspirante la habilitación de una nueva etapa dentro del concurso, inobservancia que vulnera el principio del debido proceso y el derecho de igualdad de los aspirantes al cargo, los que además, confiaron en la aplicación objetiva y, sin discriminación alguna, de las reglas del concurso. Cabe resaltar que el aspirante, al inscribirse al proceso de selección, aceptó las condiciones del concurso y, estaba obligada a su cumplimiento.

La Corte Constitucional en Sentencia T-463 de 1996, manifestó que una entidad no vulnera derechos fundamentales cuando elimina de un concurso de méritos a un aspirante siempre y cuando “(...) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables”

En ese sentido, la interpretación adecuada al inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el que se establece el deber de analizar las pruebas aportadas por la Comisión de Personal y por el interesado, debe ser acorde con lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21, y 22 del Acuerdo de Convocatoria, es decir, que no es aceptable tener como válidas pruebas, pues, la norma reguladora establece que la valoración de los documentos para la verificación de los requisitos mínimos sólo se hará sobre aquellos que fueron aportados en la oportunidad dispuesta para ello, descartando de plano aquellos que se alleguen a la plataforma SIMO o por cualquier otro medio, con posterioridad a la fecha de inicio de inscripciones.

Por lo anterior, se concluye que el señor **RICARDO PINZÓN GONZÁLEZ, CUMPLE** con el requisito de experiencia exigido por la OPEC 67164, razón por la cual, no se acogen los argumentos señalados

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante RICARDO PINZÓN GONZALEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 555 de 2017 - Alcaldía de Nemocón - Cundinamarca”

por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Nemocón, precisando que no se configura la causal de exclusión establecida en el numeral 1 del artículo 52 del Acuerdo de convocatoria.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No excluir a RICARDO PINZON GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3103255, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210017638 del 6 de junio de 2019, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 67164, denominado Operario, Código 487, Grado 2, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 555 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a RICARDO PINZON GONZALEZ, al correo electrónico richartpinzon@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

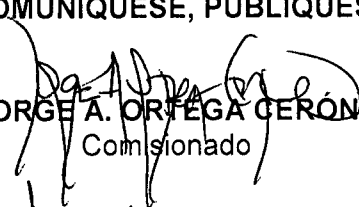
ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Ley 1437 de 2011 - CPACA.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Nemocón, la Dirección Calle 3 N° 3-21 Palacio Municipal, Parque Principal, en el municipio de Nemocón, Cundinamarca y al correo electrónico secretariadegobierno@nemocon-cundinamarca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnscc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Johanna Benítez Páez – Asesor del Despacho
Revisó: Diana Carolina Figueroa Meriño – Abogada del Despacho
Proyectó: Amparo Cabral Valencia – Profesional Especializado Despacho